

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

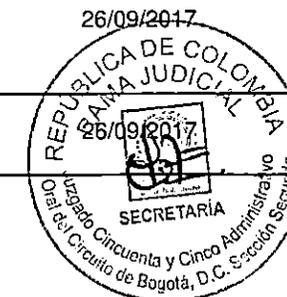
Fecha: 27/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 31 716 2012 00271	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ROSALBINA GONZALEZ PINZON	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL - EN LIQUIDACIÓN	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR- CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA.	26/09/2017	1
1100133 35 012 2013 00363	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PATRICIA CASTRO OMARULANDA	INSTITUTO COLOMBIANO DE DEESARROLLO RURAL INCODER	AUTO CONCEDE APELACION DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DEL 31 DE MARZO DE 2017 - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMADANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ACEPTA RENUNCIA DE PODER DE LA APODERADA DEL INCODER - ORDENA ENVIAR AL TRIBUNAL - pvc	26/09/2017	
1100133 35 012 2014 00359	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ISABEL GARCIA GIL	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	AUTO QUE ORDENA REQUERIR PREVIO A REALIZAR AUDIENCIA INICIAL REQUIERE A LA JEFE DE OFICINA JURIDICA DEL HOSPITAL MILITAR - QUEDA SUSPENDIDA LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL 2 DE OCTUBRE DE 2017 HASTA QUE SE ALLEGUE LA DOCUMENTAL - pvc	26/09/2017	
1100133 35 019 2014 00335	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DYLCIA ROSSMIRA BAUTISTA COTTE	EL DISTRITO DE BOGOTA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR- CONFIRMÓ LA SENTENCIA	26/09/2017	1
1100133 42 055 2016 00146	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEDARDO LIEVANO BEJARANO	LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-FUERZA AEREA DE COLOMBIA	AUTO INADMITE DEMANDA CONCEDE 10 DÍAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO DE LA DEMANDA - pvc	26/09/2017	
1100133 42 055 2016 00271	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO	COLPENSIONES	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZA LA DEMANDA	26/09/2017	
1100133 42 055 2016 00340	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HECTOR MIGUEL RISUEÑO GALINDRES	UGPP	AUTO ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA	26/09/2017	1P+2T
1100133 42 055 2016 00754	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIREYA LOPEZ DE MOLINA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO CONCEDE APELACION ANTE EL TAC- MAS	26/09/2017	
1100133 42 055 2016 00761	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MEIBE MANCIPE CALDERON	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE GRUPO DE ARCHIVO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA - ÚLTIMA UNIDAD DONDE PRESTÓ LOS SERVICIOS EL SEÑOR JAVIER DE JESÚS GRAJALES HENAO.	26/09/2017	



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2016 00773	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA AURORA BEJARANO DE BEJARANO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO REQUIERE	26/09/2017	1
1100133 42 055 2017 00022	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALPIDIO ALBARRACIN URBINA	AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	AUTO DE PETICION PREVIA REQUIERE POR SEGUNDA VEZ ÚLTIMA UNIDAD DE RETIRO	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00119	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE CASTULO PEREZ DIAZ	CREMIL	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE, ORDENA NOTIFICAR, RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00137	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JESUS EVERGITO TENORIO BAGUI	MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00177	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VALENTINA DIAZ DE PORRAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE	26/09/2017	1
1100133 42 055 2017 00191	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ASTRID MARGARITA ALVAREZ VELIYA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	AUTO REQUIERE	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00207	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ESTHER CONDO SAKAMOTO	COLPENSIONES	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00271	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GUSTAVO ROJAS ORJUELA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	AUTO DE PETICION PREVIA PREVIO ADMITIR LA DEMANDA REQUIERE MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00278	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DANILO ALFONSO DELGADILLO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00310	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARITZA ROMERO DUARTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS	26/09/2017	
1100133 42 055 2017 00311	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITE Y ORDENA NOTIFICAR - MAS		



No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

**CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	055-2017-00119
DEMANDANTE:	JOSÉ CASTULO PÉREZ DÍAZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por el señor **JOSÉ CASTULO PEREZ DÍAZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **se reliquide la asignación de retiro reconocida como soldado profesional incluyendo la duodécima parte de la prima de navidad**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que su última unidad de retiro fue en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del CPACA, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte un acto que trata derechos ciertos e indiscutibles como lo es la reliquidación de una asignación de retiro.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte que no es requisito de procedibilidad agotar la conciliación, por cuanto se trata de un asunto laboral, conforme con lo señalado por la jurisprudencia en las sentencias C-893 de 2001 y C-417 de 2002.

### 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible a folios 1-3 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JAIME ARIAS LIZCANO**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 13-26)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$5.210.200, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **JOSÉ CASTULO PÉREZ DÍAZ**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaria de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaria de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del

CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 5 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad demandada** que ejerzan funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo de JOSÉ CASTULO PÉREZ DÍAZ identificado con cédula de ciudadanía 80.356.226, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder con una certificación de los factores devengados mes por mes y año por año desde que se le reconoció la asignación de retiro hasta la fecha**; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**, conforme al parágrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.351.985 y Tarjeta Profesional número 148.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folios 1 y 2).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

TCF



República Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 22-09-2017  
El Secretario: BE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACION</b>	<b>11001-33-42-055-2016-00340-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HÉCTOR MIGUEL RISUÑO GALINDRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO QUE ADMITE RETIRO DE LA DEMANDA</b>

Evidencia el Despacho, que a folio 54 del expediente reposa memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita el retiro de la demanda.

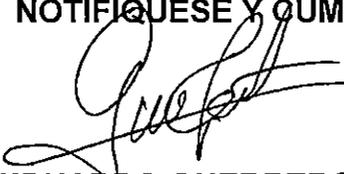
En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumplen los presupuestos señalados en los artículos 174 de la Ley 1437 de 2011 y 92 del Código General del Proceso, esta Sede Judicial **accede al retiro de la demanda** de la referencia, por lo que se dispone, que por la Secretaría del Despacho, se haga entrega de la documental respectiva, al apoderado de la parte demandante: Abogado Bladimir Camilo Salinas Santacruz.

Téngase como autorizado para efectuar el retiro de la demanda al señor Cristian Leonel Sánchez Santacruz identificado con cédula de ciudadanía N°. 87.219.324, o a quien el apoderado autorice expresamente para ello, previas las anotaciones del caso.

Se reconoce al Abogado BLADIMIR CAMILO SALINAS SANTACRUZ identificado con cédula de ciudadanía número 93.379.327 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional número 157.811 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 54).

Por la Secretaría del Despacho, manténgase copia de todo el expediente en el archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto/anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 22-09-2017  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2016-00754
DEMANDANTE:	MIREYA LÓPEZ DE MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE RECURSO EN CONTRA DESENTENCIA

Se evidencia que la apoderada de la parte actora, presentó recurso de apelación el 28 de agosto de 2017 (Fl. 43-47), en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) (Fl. 35-42), la cual se notificó en estrados esa misma fecha.

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora contra la sentencia proferida en audiencia el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**ARTÍCULO SEGUNDO,- Por la secretaria del Despacho,** una vez ejecutoriado el presente auto, envíese de inmediato el proceso al superior luego de las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES

JUEZ

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: CA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013342-055-2016-00146-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MEDARDO LIEVANO BEJARANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que mediante providencia del 16 de agosto de 2017 dirimió un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá y esta sede judicial radicando la competencia para conocer el asunto en este Despacho (Fl. 5-11 Cdno. Sala Jurisdiccional Disciplinaria).

En consecuencia, estudiados los requisitos para dar trámite a la demanda encuentra este Despacho que ello no es procedente, por manera que en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la misma en atención a las siguientes razones:

**1. Pretensiones**

El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A, regula lo relativo a las pretensiones como contenido de la misma indicando:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

(...)”

El accionante pretende entre otras cosas, que se declare la existencia de un contrato verbal a término indefinido, sin embargo y como es sabido de conformidad con el artículo 122 de la Constitución, la función pública se materializa a través del empleo público, respecto del cual se han identificado tres modalidades de

vinculación: (i) estatutaria, legal o reglamentaria, (ii) contractual y (iii) de carácter temporal.

Respecto a las formas de vinculación a la administración pública la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado:

“En suma, para la Corte la vinculación a la administración pública puede efectuarse mediante (i) un vínculo reglamentario o contractual de los cuales surge una relación laboral que origina prestaciones sociales o (ii) mediante un contrato de prestación de servicios del cual no derivan derechos prestacionales ni beneficios de tipo laboral...”

Por otra parte, la competencia para conocer de los conflictos jurídicos presentados cuando se trata de empleados públicos, los dirime la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, **los jueces administrativos conocen el primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.**

Así las cosas, en la pretensión segunda del escrito de demanda se indica: *“a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del contrato verbal a término indefinido, existente entre el 1 de septiembre de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2010, que a la luz de la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado configura un vínculo laboral equivalente a un empleado de hecho”*, lo que no revela claridad respecto a la relación legal y reglamentaria del demandante con la entidad en el presente asunto, la cual fue explicada en párrafos precedentes, razón por la que se hace necesaria la adecuación de las pretensiones en este aspecto.

## **2. Fundamentos de Derecho y Concepto de violación**

El artículo 162 del C.P.C.A regula el contenido de la demanda y su numeral 4 dispone: “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.**” Negrillas por el Despacho

En la demanda no se expone el concepto de violación de las normas que se aducen como vulneradas, por lo que la parte actora deberá ajustar la demanda en este aspecto.

## **3. Demanda en formato PDF**

Se observa que, no se aportó el CD que contenga la demanda y el poder en formato PDF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y 199 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la parte actora deberá cumplir con este requisito.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-426 de 2015

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

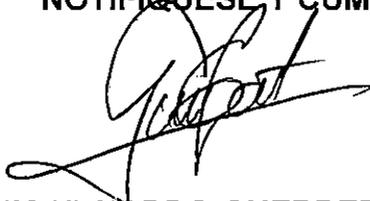
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta providencia, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** El escrito que corrige la demanda deberá ser aportado, con copia en medio magnético, así como con los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA** adjetiva para obrar a **DIEGO FERNANDO SALAMANCA ACEVEDO**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 81.740.091, portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 215.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos y con las facultades conferidas en el poder obrante a folio 1 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

### ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	012-2013-00363
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA CASTRO MARULANDA
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER (en liquidación)
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Se tiene que mediante sentencia del 28 de noviembre de 2016, se resolvió negar las pretensiones de la demanda (Fl. 339-352). Posteriormente, mediante auto del 31 de marzo de 2017 se vinculó como sucesor procesal del INCODER a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, y se le concedió a dicha entidad el término de cinco (5) días con el fin que se pronunciara respecto al presente asunto y designara un profesional en derecho que representara sus intereses en el presente asunto. Por otro lado, en el mismo auto, se indicó a la Doctora Ana Carolina García Carrillo que no se aceptaba la renuncia al poder otorgado por el INCODER, hasta que no se allegara prueba de la comunicación de la misma a la entidad.

Ahora bien, estudiado nuevamente el expediente con detalle considera el Despacho que la competencia para decidir de fondo en el presente asunto en primera instancia se agotó con la expedición de la sentencia, razón por la cual no habría lugar a decidir en esta instancia, respecto de la sucesión procesal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER en liquidación, por lo que habrá de dejarse sin efecto el auto del 31 de marzo de 2017 junto a todas las actuaciones procesales posteriores a él.

Por otro lado, se evidencia que el apoderado de la parte actora, presentó recurso de apelación el 16 de diciembre de 2016 (Fl. 355-364), en contra la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 28 de noviembre de 2016 (Fl. 339-352), la cual fue notificada por correo electrónico el 1º de diciembre de 2016 (Fl. 353).

Esta Sede Judicial encuentra que el recurso impetrado, es procedente, y fue presentado dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se concederá.

No se cita a la audiencia de conciliación regulada en el artículo 192 ibídem, por no ser la sentencia condenatoria.

Finalmente, se aceptará la renuncia de poder presentada por la Doctora **ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.910.179 y tarjeta profesional de abogada N°. 147.429 del Consejo

Superior de la Judicatura (Fl. 365), quien actuaba en representación de los intereses del INCODER, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso

**En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,**

**RESUELVE**

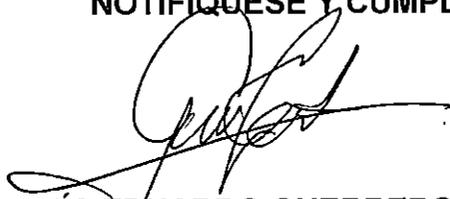
**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el auto del 31 de marzo de 2017 y las actuaciones procesales posteriores a él, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia proferida por escrito el día 28 de noviembre de 2016.

**TERCERO.- REMITIR** por intermedio de la Secretaría del Juzgado, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Reparto, para lo de su competencia, luego de las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**CUARTO.- ACEPTAR RENUNCIA DE PODER** presentada por la Doctora ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.910.179 y tarjeta profesional de abogada N°. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuaba en representación de los intereses del INCODER.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

PVC

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-42-055-2017-00022-00
DEMANDANTE:	ALPIDIO ALBARRACÍN URBINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la Dirección de Talento Humano del Ejército Nacional, o a la dependencia que corresponda, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, certificación donde conste la última unidad o sitio geográfico donde prestó sus servicios del Soldado Voluntario del Ejército Nacional, ALPIDIO ALBARRACÍN URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía y código militar N°. 88.160.723.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo de la apoderada de la parte demandante, la cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: CAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>RADICACION</b>	<b>110013342055-2016-00271-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HUGO MANUEL TOVAR BAQUERO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede (fl.95) con corrección de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante y con respuesta del previo admitir.

Una vez revisado el expediente, se observa que se inadmitió la demanda el día 5 de agosto de 2016, y aunque fue presentada la subsanación de la demanda el 22 de agosto de 2016 dentro del término, el apoderado de la parte demandante, no adecuo el poder y la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo tanto, deberá ser rechazada de plano.

### 1. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante apoderado el señor Hugo Manuel Tovar Baquero, presentó demanda el 4 de septiembre de 2015, solicitando el reconocimiento de una pensión de vejez, ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá (fl.43), quien la admitió el 14 de septiembre de 2015 (fl.44), que con auto del 24 de noviembre de 2015, se fijó fecha y hora para audiencia (fl.63), y el 9 de marzo de 2016, dentro de la audiencia se realizó el saneamiento del litigio, declarando la nulidad de todo lo actuado y ordenando la remisión del proceso a los jueces administrativos (fl.65 y 66).

Conforme a lo anterior el 29 de marzo de 2016, por reparto le correspondió el conocimiento del proceso a este Juzgado (fl.68), inadmitiéndose la demanda el 5 de agosto de 2016 (fl.70), siendo corregida el 22 de agosto de 2016 (fls.72-86), y mediante auto del 19 de mayo de 2017 se realizó un previo (fl.88), el cual fue contestado el 1 de septiembre de 2017 (fl.92-96).

### 2. ANTECEDENTES

La demanda persigue que se declare la nulidad de la Resolución N°. GNR 364355 del 20 de diciembre de 2013, mediante la cual la UGPP niega el reconocimiento de la pensión de vejez del señor Hugo Manuel Tovar Baquero y las Resoluciones GNR 172492 del 16 de mayo de 2013 y VPB 14005 del 17 de febrero de 2015, las cuales resuelven el recurso de reposición y el de apelación, respectivamente, confirmando en todas sus partes la Resolución N°. GNR 364355 del 20 de diciembre de 2013.

De otra parte, a título de restablecimiento del derecho solicita: se le pague la pensión de vejez a partir del 2 de mayo de 2014, indexando las condenas y con el pago de costas.

### 3. CONSIDERACIONES

De acuerdo a la actuación procesal surtida por este Juzgado a fin de decidir sobre la presente demanda, debemos tener en cuenta lo siguiente:

#### 3.1. Causales de rechazo de la demanda

En cuanto a las causales para rechazar la demanda el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., señala:

*Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Negrilla fuera de texto*

El Consejo de Estado – Sección Tercera, se pronunció el 26 de febrero de 2014, dentro del radicado N°. 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348) sobre la importancia que tiene la corrección de la demanda, así:

*Como puede observarse, el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia para que, constatada la falta de requisitos de la demanda, el juez declare su inadmisión, actuación que ejercerá con total respeto del principio de eficiencia, según el artículo 7 de la Ley 270 de 1996. Así, el incumplimiento de uno o varios requisitos formales de la demanda, se constatará y declarará, en una primera y única actuación.*

*Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión.*

En ese entendido, la doctrina dispone<sup>1</sup>:

*“Inadmisión y rechazo significan no aceptación de la demanda, pero medio gran diferencia entre una y otra: la inadmisión conlleva posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. La inadmisión puede ser paso previo al rechazo, pues al no admitirse una demanda, si dentro del término legal no se subsanan las fallas, el juez la debe rechazar.”*

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2009. Pág. 486.

La citada norma y la jurisprudencia establecen que una de las causales para rechazar la demanda, es que habiéndose inadmido, no se haya corregido en todas sus partes dentro de la oportunidad legalmente conferida.

### 3.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, el señor Hugo Manuel Tovar Baquero, a través de apoderado presentó demanda el 04 de septiembre de 2015, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, remitido a los Juzgados Administrativos el 29 de marzo de 2016.

Con auto del 5 de agosto de 2016, proferido por este Juzgado se inadmitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al considerarse que contenía las siguientes falencias:

*(...) es necesario que la parte actora ajuste la demanda a las reglas procesales que rigen la presentación de los asuntos que deben ser sometidos al conocimiento de esta jurisdicción, previstas en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en particular tratándose de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, debe haber especial atención en las formalidades dispuestas en los artículos 162 a 167 ibídem. En consecuencia, deberá adecuar el poder, la demanda y anexar los documentos pertinentes y traslados respectivos, conforme las disposiciones citadas.*

Para corregir la demanda, se le concedió al apoderado el término de 10 días, de acuerdo al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo, aunque se pronunció dentro del término el apoderado de la parte demandante, no obstante, observa el Despacho que no procedió a corregir los yerros advertidos, pues dentro del poder no están relacionados los actos administrativos acusados, ni las pretensiones, así mismo, se observa que no realizó la estimación razonada de la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del CPACA, toda vez que no realizó la discriminación de los elementos por virtud de los cuales solicita que se le reconozca dicha suma, lo cual, es necesario para determinar la competencia funcional, resultando necesario, que la parte demandante aclarara tal situación y estimara de forma razonada y precisa la cuantía de sus pretensiones.

Conforme a lo anterior, lo procedente en estricto sentido, es decretar el rechazo del medio de control invocado por la demandante, toda vez que la parte interesada no procedió a su corrección, incumpliendo así, lo dispuesto por el inciso 2º del art. 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Hugo Manuel Tovar Baquero a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto archívese el expediente previa devolución al interesado de la documentación anexa al libelo, dejando constancia secretarial de

los documentos devueltos, de la providencia que dio lugar a la terminación de la actuación y su contenido, con la anotación respectiva en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, de la fecha y recibido de los anexos con la firma del interesado debidamente identificado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
**JUEZ**

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 29-09-2017  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00271-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS ORJUELA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	PREVIO ADMITIR

Estando el expediente al Despacho para estudio de admisión a la demanda, se hace necesario previo a ello, **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la fecha de radicado del oficio en la entidad, allegue la constancia de notificación personal de la Resolución N°. 2277-1 del 27 de julio de 2009, y del Oficio N°. OFI14-21537 MDNSGDAGPSAP del 7 de abril de 2014, copia de las peticiones radicadas por el señor Gustavo Rojas Orjuela, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.089.258, solicitando el pago de la mesada 14, y por último se expida certificado de lo devengado mes a mes y factor por factor desde el 1 de julio de 2009 hasta la fecha.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

Finalmente, **PREVENIR** a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
E: Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN	11001-33-42-055-2016-00761-00
DEMANDANTE:	MEIBE MANCIPE CALDERON
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO PREVIO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo aclarado por el Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Oficio N°. OFI17-67068 se hace necesario, **REQUERIR** al Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional, ubicado en la Carrera 31 N°. 13-30 Barrio Pensilvania en Bogotá, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, certificación donde conste la última unidad o sitio geográfico donde prestó sus servicios el causante señor Sargento Segundo (póstumo) JAVIER DE JESÚS GRAJALES HENAO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N°. 8.448.946.

El trámite de dicho Oficio queda a cargo del apoderado de la parte demandante, el cual deberá acercarse a las instalaciones del Juzgado para retirar el oficio que se debe radicar en la entidad requerida, y allegar copia con el sello de recibido, para efectuar el cómputo de términos.

Se advierte que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la administración de justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

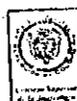
Finalmente, PREVENIR a la parte demandante, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

Una vez, surtido el trámite anterior, ingrésese nuevamente al Despacho el expediente para continuar con el estudio admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ

TCF



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: [Signature]

- REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-31-716-2012-00271-01
DEMANDANTE:	ROSALBINA GONZÁLEZ PINZÓN
DEMANDADO:	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. Y/O UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBÉDEZCASE Y CÚMPLASE

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo N°. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo N°. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo N°. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo N°. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – avoca conocimiento**, y continúa con el trámite del presente asunto.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA, en providencia que data del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017), (fls. 199-210vto), en cuanto **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la decisión adoptada por el Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, en sentencia proferida el pasado veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Por otra parte, teniendo en cuenta que los gastos procesales del presente asunto, fueron consignados a la cuenta bancaria del extinto Juzgado dieciséis (16) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por la Secretaría del Despacho, procédase a realizar las gestiones correspondientes, con el fin de traer el dinero a la cuenta bancaria de esta Sede Judicial y posteriormente efectuar la liquidación de los gastos procesales,

devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, luego de las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
Juez



MO  
Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 086  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-35-019-2014-00335-01
DEMANDANTE:	DYLCIA ROSSMIRA BAUTISTA COTTE
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - BOGOTÁ, D.C, - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", Magistrado Ponente, Doctor: JOSÉ MARÍA ARMENTA FUENTES, en providencia que data del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), (fls. 255-263), en cuanto **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por este Juzgado en sentencia proferida el pasado tres (03) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría procédase a la liquidación de los gastos, devolución de remanentes si a ello hubiere lugar y al archivo del expediente, realizando las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
Juez



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

MO

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2016-00773-00
DEMANDANTE:	MARÍA AURORA BEJARANO DE BEJARANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ, D.C.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0746 del 23 de agosto de 2017 visible a folio 23 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 2 de junio de 2017.

Se anexa copias del auto del del 2 de junio de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0746 del 23 de agosto de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: CAF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00177-00
DEMANDANTE:	VALENTINA DÍAZ DE PORRAS Y OFELIA CASTRO DE TORO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0724 del 14 de agosto de 2017 visible a folio 99 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 01 de agosto de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 01 de agosto de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0724 del 14 de agosto de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: EF

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00137-00
DEMANDANTE:	JESÚS EVERGITO TENORIO BAGUI
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0615 del 21 de julio de 2017 visible a folio 146 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 30 de junio de 2017.

Se anexa copias del auto del 30 de junio de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0615 del 21 de julio de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACION	11001-33-42-055-2017-00191-00
DEMANDANTE:	ASTRID MARGARITA ÁLVAREZ VELIYA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	REQUIERE

Por Secretaría, solicítese a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DEL EJÉRCITO NACIONAL o la dependencia que este a cargo, destinatario del Oficio J55-2017-0741 del 23 de agosto de 2017 visible a folio 57 del expediente, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de recibo, remita con destino a este Juzgado la documentación requerida y ordenada por auto del 26 de julio de 2017.

Se anexa copias del auto de fecha 26 de julio de 2017 y el Oficio N°. J55-2017-0741 del 23 de agosto de 2017.

Adicional a lo anterior, infórmesele al destinatario, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de esta documentación y que en caso de incumplimiento, esta Sede Judicial procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: BAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00207
DEMANDANTE:	MARÍA ESTER CONDO SAKAMOTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **MARÍA ESTER CONDO SAKAMOTO**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El acto acusado, Resolución N°. GNR 33443 del 28 de enero de 2017 (Fl. 14), era susceptible de recurso de reposición y apelación. El 07 de febrero del 2017 la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación contra la resolución

anterior, los cuales fueron resueltos mediante las Resoluciones GNR 53468 del 17 de febrero de 2017 y DIR 1142 del 09 de marzo de 2017 respectivamente.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fis. 47-54)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 6.395.816 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3- Que los acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 10-16, 21-29, 31-32).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARÍA ESTEHER CONDO SAKAMOTO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **PRESIDENTE DE COLPENSIONES** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

5.- **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante** que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de MARÍA ESTHER CONDO SAKAMOTO identificada con cédula de ciudadanía 29.500.783, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto, conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

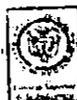
**9.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 6.752.166 y Tarjeta Profesional N°. 54.264 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

mas



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 21-09-2017  
El Secretario: DAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00278
DEMANDANTE:	DANILO ALFONSO DELGADILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **DANILO ALFONSO DELGADILLO**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del acto acusado, Resolución 5238 del 18 de julio de 2017 (Fl. 10), procedía el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción acorde con lo dispuesto por el artículo 74 inciso final.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 24-34)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 20.071.144 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 10).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **DANILO ALFONSO DELGADILLO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con

precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

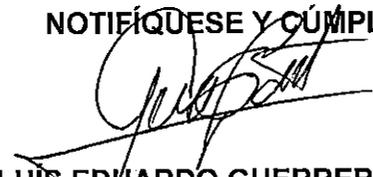
**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de DANILO ALFONSO DELGADILLO identificado con cédula de ciudadanía 19.270.115, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **LUISA FERNANDA NUÑEZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 53.010.294 y Tarjeta Profesional N°. 174.441 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
mas

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 29-09-2017  
En BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

PROCESO N°:	11001-33-42-055-2017-00310-00
DEMANDANTE:	MARITA DEL CARMEN ROMERO DUARTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	ADMITE

### 1. ASUNTO

Se encuentra al despacho para resolver la admisión de la demanda, presentada por **MARITA DEL CARMEN ROMERO DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y vincular de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** por ser administradora y representante del citado Fondo.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3 artículo 155 y el numeral 8 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de la cesantías**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C.

### 3. CADUCIDAD

No se tendrá en cuenta la caducidad, como quiera que, lo que se pretende en este evento es la declaración de la existencia y la nulidad de un silencio administrativo, en este contexto, hace parte de la salvedad que contempla en el literal d) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A. de los actos que se pueden demandar en cualquier tiempo.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En el presente caso se advierte de acuerdo a la constancia expedida por la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, que la

solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 27 de junio de 2017 y que pasados 3 meses, el 23 de agosto de 2017, dicho organismo declaró fallida la diligencia de conciliación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, encontrándose cumplido el requisito de procedibilidad.

## **5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

De acuerdo a lo señalado en el artículo 76 y 83 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que se trata de la legalidad de un acto ficto o presunto, es facultativo del interesado hacer uso de los recursos o acudir ante la jurisdicción.

## **6. PODER CONFERIDO**

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido al abogado **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 del CGP, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## **7. SE CONSIDERA**

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (fls. 15-19)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$10.242.977, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

7.3- Que la solicitud realizada a la entidad se encuentra allegada (folio 03).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **MARITA DEL CARMEN ROMERO DUARTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2.- VINCULAR** de oficio a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**3.- TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

**4.- NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

c). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

d). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**4.-** Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.) Demandado, ii.) Agente del Ministerio Público y iii.) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado*, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1º y 2º del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante** que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del

artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7.- **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **la entidad o entidades demandadas o el particular** que ejerza funciones administrativas demandado **deberá allegar el expediente administrativo de la señora MARITA DEL CARMEN ROMERO DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía 51.818.261 que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al párrafo 1º inc. 1º y 3º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

8.- **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

9.- Se reconoce al doctor **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (folio 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO  
ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 27-09-2017  
El Secretario: SAE

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	055-2017-00311
DEMANDANTE:	ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

### 1. ASUNTO

Se resuelve la admisión de la demanda, presentada por **ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE**, en contra de **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

### 2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2 artículo 155 y el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, referente a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia y por razón del territorio, y al tener en cuenta que en el presente expediente se solicita **reliquidación pensión de jubilación**, es claro que este Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos que dieron origen, ocurrieron en la ciudad de Bogotá, D. C., y se refiere a una controversia de carácter laboral.

### 3. CADUCIDAD

En cuanto a lo establecido en el literal c) numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A, la presente controversia no tiene caducidad en la medida que se controvierte la reliquidación de una pensión, la cual tiene condición de prestación periódica.

### 4. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Se tiene que esta no es necesaria para el presente caso como requisito de procedibilidad del contencioso administrativo laboral, por cuanto, lo que se pretende es la reliquidación de una pensión y este es un derecho irrenunciable e imprescriptible, no existe la posibilidad jurídica de conciliar este derecho, se debe tener en cuenta que los que son materia de conciliación son los derechos que tengan el carácter de inciertos y discutibles

### 5. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

En contra del acto acusado, Resolución 3587 del 17 de junio de 2017 (Fl. 4-5), procedía el recurso de reposición, el cual no resulta obligatorio para acudir a la jurisdicción acorde con lo dispuesto por el artículo 74 inciso final.

## 6. PODER CONFERIDO

El poder se encuentra visible en el folio 1 del plenario, está debidamente conferido a la abogada **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 del Código General del Proceso - CGP, con las facultades establecidas en el artículo 77 ibídem, y las específicas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

## 7. SE CONSIDERA

7.1.- Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del CPACA. (Fls. 9-14)

7.2.- Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de: \$ 7.691.774 esto es, conforme a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A.

7.3.- Que el acto administrativo acusado se encuentra allegado (folio 4).

Por ser procedente y reunir la presente demanda los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del CPACA), el Despacho dispondrá **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por **ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**.

2.- **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

3.- **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a). **MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Para efectos de surtir la notificación a los demandados, el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado, para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con

precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

**5.- PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

**PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

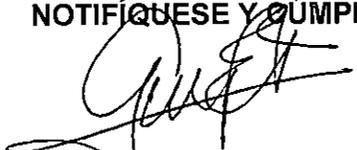
**6.-** Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

**7.-** Efectuado lo dispuesto en el numeral 4 de esta providencia, **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 CPACA, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del CGP, **previniendo al demandado** para que allegue con la contestación de la demanda **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** tal como manda el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; igualmente durante el término de respuesta de la demanda, **las entidades demandadas que ejerzan funciones administrativas deberán allegar el expediente administrativo de ALBA ERNESTINA CAMACHO APONTE identificado con cédula de ciudadanía 51.581.059, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder;** se le advierte que la inobservancia de estos deberes constituyen **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto,** conforme al parágrafo 1° inc. 1° y 3° artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**8.- VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

**9.-** Se reconoce personería adjetiva a la abogada **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 10.268.011 y Tarjeta Profesional N°. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES  
JUEZ



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO mas

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 29-09-2017  
El Secretano: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	012-2014-00359
DEMANDANTE:	MARÍA ISABEL GARCÍA GIL
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Estando el expediente al Despacho para llevarse a cabo audiencia inicial fijada en el auto que precede, se evidencia que en el escrito radicado por el Doctor Ricardo Escudero Torres visible a folio 358, indicó que: *“respecto de la prueba documental aportada con dicha contestación, le manifiesto al Juzgado que me es imposible acompañarla con este escrito, comoquiera que no se dejó copia de las pruebas, ni del poder, documentos que se anexaron en esa oportunidad para un de 41 folios...”*.

Corolario con lo anterior, se vislumbra que en el curso del proceso no se ha reconocido personería para obrar al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES quien ha actuado en representación de los intereses del Hospital Militar, y no es posible por esta instancia reconocer personería al mismo por el simple ejercicio, toda vez que como se indicó, no reposa en el expediente siquiera copia del poder otorgado por la entidad para ejercer el derecho de defensa.

En consecuencia, el Juzgado previo a realizar la audiencia inicial y continuar con el curso normal del proceso, se ve en la necesidad de **REQUERIR** a la **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, DOCTORA DENYS ADIELA ORTÍZ ALVARADO**, o a quien haga sus veces, con el fin que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de ejecutoria del presente auto se disponga allegar con destino al expediente:

- Copia del poder otorgado al Doctor RICARDO ESCUDERO TORRES para representar los intereses de la entidad en el presente asunto.

- Copia de los anexos allegados con la contestación a la demanda radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 15 de marzo de 2016, los cuales obedecen al expediente administrativo integrado por: certificación laboral en 1 folio; y copia de las planillas de nómina en la cual se relacionan los valores devengados, recargos nocturnos, dominicales y festivos cancelados por la entidad desde el año 2005 al 29 de febrero de 2016, en 36 folios.

Se le advierte al Doctores RICARDO ESCUDERO TORRES y DENYS ADIELA ORTÍZ ALVARADO, que la omisión a esta orden constituye desacato a decisión judicial por obstrucción a la justicia y dilación del proceso sancionable con multa (numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES**  
JUEZ

PVC



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA  
CIRCUITO JUDICIAL

**ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 036  
de Hoy 22-09-2017  
El Secretario: CA